



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00109 00
DEMANDANTE	ADRIANA LUCIA PINEDA ALZATE
DEMANDADO	PÓRVENIR S.A.
REFERENCIA	Auto desestima ejecutivo

En el presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 25 de agosto de los corrientes, previo a pronunciamiento de fondo, respecto a librar mandamiento de pago, se requirió a la parte actora para que ajustara lo pretendido de conformidad a lo ordenado por el Superior; así las cosas, en memorial del 28 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó corrección demanda ejecutiva.

Esta Judicatura acudirá en esta oportunidad a lo referido en el art. 93 del CGP: *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”* Aunado a lo solicitado por el Despacho en la providencia antes referida y tenido en cuenta que no se ha librado mandamiento de pago, en consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse respecto a lo solicitado:

ADRIANA LUCIA PINEDA ALZATE, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 18 de febrero de 2019 , modificada y aclarada por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 09 de abril de 2021, pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.435.200) por concepto de Costas

procesales del proceso ordinario; por la indexación de la anterior condena y por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o

condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2016-00478-00; mediante sentencia de primera instancia, saliendo avante las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas; de la misma manera, el Tribunal Superior de Medellín, modificó y aclaró la decisión sin condenar en costas en esa instancia, y revocando las de primera instancia impuestas a COLPENSIONES, confirmando las impuestas a PROVENIR S.A. Dichas costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 06 de diciembre de 2021 en la suma de \$908.526.

Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la liquidación de costas, mismo que fue resuelto por esta Judicatura mediante providencia del 14 de febrero de 2022 (ítem 04 del proceso ordinario), en los siguientes términos:

“PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de \$9.085.260, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que las costas del proceso ascienden a \$9.085.260 por

concepto de agencias en derecho de la primera instancia.”

Seguidamente, la apoderada de PORVENIR S.A interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 14 de febrero de 2022, la cual no se repuso, pero si fue concedido el recurso de apelación.

En auto del 12 de agosto de 2022 se ordenó la entrega de título judicial N°413230003820359 por valor de \$ 908.526,00 a la parte demandante.

Mediante providencia del 14 de julio de los corrientes, la Sala Tercera de Decisión Laboral ordenó:

“PRIMERO: MODIFICA el auto del 14 de febrero de 2022 mediante la cual se liquidaron las agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ADRIANA LUCIA ALZATE PINEDA contra PORVENIR y COLPENSIONES, fijando el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de DOS MILLONES TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (**\$2.343.726**), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.”

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de \$1.435.200, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004103849; monto que corresponde al saldo de las costas del proceso ordinario, esto es \$2.343.726 ordenado en la modificación en auto del 14 de julio de 2023 menos \$908.526, consignados por la ejecutada correspondientes a las costas de primera instancia (ítem 02 proceso ordinario digital), los cuales fueron cobrados por la parte demandante el 25 de agosto de 2022. Por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por encontrarse cumplida la obligación.

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43037371	Nombre	ADRIANA LUCIA ALZATE ADRIANA LUCIA ALZATE	Número de Títulos	2
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	---	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003820359	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/01/2022	25/08/2022	\$ 908.526,00
413230004103849	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 1.435.200,00
Total Valor						\$ 2.343.726,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a ítem 01 folio 17 del expediente ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien se debe realizar la entrega.

Ahora bien, peticionado además librar mandamiento de pago por la indexación sobre las costas del proceso ordinario, se debe indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de lo solicitado toda vez que las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por lo que se desestimaré dicho petítum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

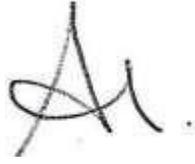
RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de COLFONDOS S.A., por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 413230004103849 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 155 del 11 de septiembre
de 2023.
Inгри Ramírez Isaza
Secretaria

NVS